

ámbito del tema»¹⁶⁴. En el párrafo 4 de ese comentario se explica muy claramente que la definición se aplica a las relaciones convencionales entre Estados y sirve para incluir en el ámbito del proyecto de artículos el posible efecto de un conflicto armado interno en las relaciones convencionales de un Estado que participe en el conflicto con otro Estado¹⁶⁵. Ese es el enfoque correcto que la Comisión debe seguir. Es perfectamente compatible con la Convención de Viena de 1969 y resultará útil a efectos de la interpretación jurídica de todo el texto. Por lo tanto, optaría por una definición de conflicto armado basada en la de la resolución del Instituto de Derecho Internacional más que en la de la causa *Tadić*. Distintas definiciones para fines diferentes no afectarán a la unidad del derecho internacional. Por consiguiente, la Comisión debe mantener el proyecto de artículo 2 aprobado en primera lectura.

70. El Sr. FOMBA hace suyo el enfoque metodológico general expuesto en el párrafo 4 del informe.

71. Por motivos prácticos y jurídicos, no se debe distinguir en el proyecto de artículo 1 entre los conflictos armados internacionales y los internos. Se ha de evitar una concepción excesivamente simplista o superficial del ámbito de aplicación *ratione personae* de los tratados. Obviar los tratados en que son partes organizaciones internacionales crearía una laguna jurídica considerable: habrá que abordarlos de una u otra manera, pero la cuestión es cuándo y cómo. En principio, el Relator Especial no es contrario a ello, a pesar de sus argumentos objetivos y convincentes sobre la inviabilidad de ese empeño. Por lo tanto, no parece que haya ninguna contradicción fundamental con la posición del Sr. Pellet, especialmente porque al final del párrafo 8 del informe el Relator Especial no descarta la posibilidad de adoptar una nueva serie de normas basadas en el artículo 74, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986. El orador se declara favorable a la sustitución de las palabras «se aplica a» por «tiene por objeto» y al empleo de la frase «cuando al menos uno de esos Estados es parte en el conflicto armado» porque es más clara.

72. En el proyecto de artículo 2, el Relator Especial se muestra con razón reacio a combinar textos de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional II de 1977 para definir el alcance *ratione materiae* de la expresión «conflicto armado». La propuesta de adoptar un texto similar al de la causa *Tadić* está justificada, y la propuesta de que se mantenga el párrafo 6 del comentario al proyecto de artículo 2, en el que se señala expresamente que la definición incluye la ocupación de un territorio, incluso sin resistencia armada, es aceptable.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 1 del programa]

73. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos) dice que el Grupo de Trabajo estará integrado por los siguientes

* Reanudación de los trabajos de la 3051.ª sesión.

¹⁶⁴ *Anuario...* 2008, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.2, pág. 54.

¹⁶⁵ *Ibid.*, pág. 55.

miembros: Sr. Cafilisch, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie (Relator), *ex officio*, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood y Sra. Xue.

74. Se invita a los demás miembros de la Comisión a que se incorporen al Grupo de Trabajo.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3054.ª SESIÓN

Martes 1.º de junio de 2010, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Efectos de los conflictos armados en los tratados (continuación) (A/CN.4/622 y Add.1, A/CN.4/627 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a continuar el debate sobre el informe preliminar relativo a los efectos de los conflictos armados en los tratados, comenzando por los proyectos de artículo 1 y 2.

2. El Sr. WISNUMURTI celebra que el Relator Especial haya decidido no modificar a fondo el texto de los proyectos de artículo aprobados en primera lectura, no prestar excesiva atención a consideraciones doctrinales para que el proyecto conserve un interés práctico, y tener en cuenta las observaciones formuladas por los Estados Miembros. El proyecto de artículo 1 ha puesto sobre el tapete cuestiones importantes, que se analizan muy bien en los párrafos 6 a 12 del informe. Es evidente que, si se incluyeran en el ámbito de aplicación los efectos de los conflictos armados en los tratados en los que son parte organizaciones internacionales, sería necesario hacer adaptaciones importantes que retrasarían los trabajos de la Comisión. Por lo demás, como señala acertadamente el Relator Especial, «las organizaciones internacionales como tales no hacen la guerra». La Comisión ya sostuvo un debate análogo, en relación con el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, sobre el derecho de esas organizaciones a la legítima defensa. Por lo tanto, la inclusión de las organizaciones internacionales en el tema en estudio tendría amplias repercusiones.

3. En lo que respecta al proyecto de artículo 1, no parece ser necesario incluir en él una mención del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, aunque se pueda afirmar que los tratados aplicables provisionalmente en virtud del artículo 25 deberían seguir siéndolo en caso de conflicto armado. Por otra parte, se ha propuesto decir que todo el proyecto de artículos «tiene por objeto» los efectos de los conflictos armados en los tratados, en lugar de decir que «se aplica a», como figuraba en la versión anterior, pero esta nueva redacción no es suficientemente precisa, ya que el artículo 1 se refiere justamente al ámbito «de aplicación». Sería preferible volver a la expresión original, e incluso darle un carácter más jurídico diciendo «se aplicará» (*shall apply*).

4. En cuanto al proyecto de artículo 2 (apartado *b*), la Comisión debería atenerse también a lo que se decidió en 2008, es decir, adoptar una definición de «conflicto armado» lo suficientemente amplia como para incluir los conflictos que no son internacionales, sin necesidad de enunciarlo expresamente¹⁶⁶.

5. El Relator Especial trató de afinar esta definición basándose en diversos instrumentos jurídicos y en la jurisprudencia, en particular las decisiones de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en la causa *Tadić*. Sin embargo, a diferencia del Tribunal, el Relator Especial hace referencia a las situaciones en las que «se recurre» a la fuerza armada, lo que excluye toda situación susceptible de perdurar, aunque en la segunda parte de la frase menciona la violencia armada «prolongada». El propio término «prolongada» suscitó un minidebate, pero no parece plantear un problema en sí mismo, si no fuera porque da la impresión de que coloca en un mismo plano el recurso a las armas por las autoridades del gobierno y por grupos armados organizados, lo que no es apropiado. En cambio, sería oportuno precisar, ya sea en el comentario o en una cláusula «sin perjuicio de», que en materia de conflictos armados el derecho internacional humanitario constituye una *lex specialis*.

6. Sir Michael WOOD también celebra el criterio pragmático adoptado por el Relator Especial. Como él, y al parecer como la mayoría de los Estados Miembros, es partidario de no incluir en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos los efectos de los conflictos armados en los tratados en los que son parte organizaciones internacionales. El Sr. Dugard ya explicó la complejidad que revestiría dicha tarea.

7. Sin embargo, es de lamentar que no se incluyan, ya que esos tratados desempeñan un papel cada vez más importante en las relaciones internacionales, como lo demuestra en particular la amplitud de las relaciones convencionales dentro de la Unión Europea. Además, no hay seguridad de que las organizaciones internacionales no puedan participar en un conflicto armado, como afirma el Relator Especial: eso no es necesariamente lo que se desprende del párrafo 1 del artículo 74 de la Convención de Viena de 1986, ni lo que muestra la práctica. Por otra parte, tampoco es oportuno que la Comisión trate esta

cuestión separadamente, en una etapa ulterior. La mejor solución sería quizás agregar un artículo 2 *bis* inspirado en el apartado *b* del artículo 3 de la Convención de Viena de 1969, que podría decir lo siguiente:

«El hecho de que el presente proyecto de artículos no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en el presente proyecto de artículos a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de este proyecto de artículos.»

8. Por último, la propuesta del Reino Unido de sustituir la expresión «se aplica» por «tiene por objeto» no aporta de hecho ninguna mejora. Si bien el contexto es un poco diferente, en este punto no conviene apartarse del texto de las Convenciones de Viena.

9. La propuesta del Relator Especial de definir el «conflicto armado» a partir de la fórmula empleada en la causa *Tadić* es plenamente satisfactoria ya que se basa en un análisis minucioso y convincente. Si la Comisión decide incluir los conflictos armados no internacionales en el proyecto de artículos, convendrá examinar cuáles son, en la práctica, las diferencias entre los efectos de esos conflictos en los tratados —si es que los tienen— y los efectos de los conflictos entre Estados. Desde luego, se aclara que la definición que figura en el proyecto de artículo 2 se entiende que es «a los efectos del presente proyecto de artículos», pero esa definición podría no obstante influir en la interpretación de tratados que, por su contenido, no están directamente contemplados. Algunos de esos tratados tienen cláusulas derogatorias aplicables en épocas de conflicto armado, que podrían interpretarse a la luz de la definición de conflicto armado que da la Comisión. De esa manera, una definición más amplia podría ser útil para interpretar las excepciones permitidas por el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o las cláusulas de necesidad previstas en los tratados bilaterales o multilaterales de inversión.

10. En conclusión, Sir Michael Wood considera que los proyectos de artículo 1 y 2 pueden remitirse al Comité de Redacción.

11. El Sr. CANDIOTI recuerda que el tema en estudio es particularmente complejo debido a las incertidumbres que existen en las fuentes y en la doctrina, a las diferencias existentes en la práctica de los Estados y a las nuevas formas que adoptan los conflictos armados. Es por ende necesario que la Comisión se ocupe de aclarar y codificar el derecho en esta materia. El punto de partida de sus trabajos es, indiscutiblemente, el derecho de los tratados tal como se define en la Convención de Viena de 1969, que reglamenta las relaciones convencionales tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. El objetivo no es establecer una lista de todos los efectos posibles de un conflicto armado en los tratados. Además, el efecto normal de un conflicto es justamente el de no producir ningún efecto significativo en los tratados: la práctica muestra que la mayoría de los tratados permanecen en vigor durante la mayoría de los conflictos. El proyecto de

¹⁶⁶ *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.2, pág. 54.

artículos está pues centrado en los efectos excepcionales que puede producir un conflicto en un tratado, a saber, la terminación de este o la suspensión de su aplicación. La hipótesis de que un conflicto pueda tener por efecto la modificación de un tratado sin necesariamente producir su terminación o su suspensión no se ha previsto aún, y convendría quizás hacer referencia a ella, por ejemplo en el párrafo 2 del proyecto de artículo 6 aprobado en primera lectura¹⁶⁷.

12. Falta definir la forma que se dará al proyecto de artículos: proyecto de convención, protocolo de la Convención de Viena o declaración de principios, por ejemplo. Comenzar por una declaración que enuncie preceptos permitiría dejar abierta la posibilidad de elaborar posteriormente un instrumento vinculante. Será necesario además agregar un preámbulo en el que se recuerden los objetivos del proyecto de artículos y los principios en los que este se basa. Es verdad que la Comisión no ha llegado aún a ese punto, pero le conviene tener presente esas tareas para definir mejor la dirección a la que habrá de apuntar. Uno de los principales objetivos de la labor de la Comisión es garantizar el respeto de la prohibición del uso de la fuerza, como está previsto en la Carta de las Naciones Unidas, y la observancia del principio *pacta sunt servanda*. El proyecto de artículos debe pues excluir la posibilidad de que un Estado que haya recurrido ilegalmente al uso de la fuerza, se escude en el conflicto armado para dejar de cumplir sus obligaciones convencionales. Al mismo tiempo, el proyecto de artículos debe apuntar a proteger y favorecer la estabilidad y la continuidad de las relaciones jurídicas convencionales en casos de conflicto armado. En cuanto a su estructura final, podría inspirarse en el párrafo 5 del comentario relativo al artículo 1 aprobado en primera lectura¹⁶⁸ y estar compuesta de la siguiente manera: un preámbulo seguido de un capítulo introductorio relativo al ámbito de aplicación y las definiciones (arts. 1 y 2), después un capítulo que contendría las disposiciones generales, un capítulo con las disposiciones especiales o accesorias y, por último, un capítulo dedicado a las cláusulas sin perjuicio.

13. Pasando al texto de los proyectos de artículo, el Sr. Candioti está de acuerdo con el ámbito de aplicación definido en el proyecto de artículo 1. No obstante, si se mantiene la exclusión de los efectos de los conflictos armados en los tratados en los que son partes organizaciones internacionales, convendría explicarlo en el comentario. Es útil aclarar que el proyecto de artículos se extiende a todas las clases de conflictos armados que involucran por lo menos un Estado parte en el tratado. El párrafo 1 del artículo 2 no suscita ningún comentario porque reitera la definición de tratado, ya clásica, de las Convenciones de Viena. En el párrafo 2 se define la expresión «conflicto armado», precisando también así el ámbito de aplicación. Es acertado inspirarse en la definición utilizada en la causa *Tadić*, pero convendría explicar en el comentario por qué —al menos en la versión francesa— se habla de «recurso a la fuerza armada» cuando se trata de conflictos entre Estados y de «recurso a las armas» cuando se trata de un conflicto entre un Estado y grupos armados (en español se dice que «se recurre a la fuerza armada» y

«o a la violencia armada»). Esta distinción sutil quizás no sea indispensable. De la misma manera, cabe preguntarse por qué ese recurso solo se califica de «prolongado» en el segundo caso. Por último, tal vez sea necesario agregar otras definiciones a continuación. Por el momento, los proyectos de artículo 1 y 2 pueden remitirse al Comité de Redacción.

14. La Sra. JACOBSSON aprueba que el Relator Especial, a pesar de la avalancha de comentarios que desencadenó el proyecto de artículo 1, haya decidido no apartarse del texto aprobado en 2008, salvo en cuanto a una leve modificación de forma. Sin embargo, falta zanjar una cuestión difícil, que es la de saber si es necesario «regular los efectos de los conflictos armados en los tratados en los que son partes organizaciones internacionales». Ya en 2007, la Sra. Jacobsson se opuso a la introducción de una disposición en ese sentido. Además de que ello complicaría y retrasaría los trabajos de la Comisión, esta puede perfectamente tratar la cuestión más adelante, en el marco de un estudio separado. De todos modos, la cuestión, así como está planteada, no es clara. ¿Se trata de excluir del ámbito de aplicación del proyecto de artículos todos los tratados en los que es parte una organización internacional, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de muchos tratados en los que es parte la Unión Europea? Sería lamentable que esos tratados se excluyeran únicamente porque la Comisión no se ocupó de la cuestión. En verdad, un instrumento como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podría excluirse también en virtud del artículo 5 y del anexo que se refiere a él. Sin embargo, este punto sigue siendo oscuro y es absolutamente necesario aclararlo antes de remitir el proyecto de artículos al Comité de Redacción.

15. La necesidad de definir los conflictos armados en el proyecto de artículo 2 no es mucho más evidente. Ya existen demasiadas «definiciones» de «conflicto armado» o de otros conceptos análogos que siempre se establecen a los solos efectos del instrumento respectivo, sin que resulte evidente hasta qué punto esa precisión torna más clara y previsible la aplicación del artículo. No obstante, si se parte de la base de que se necesita una definición, el Relator Especial señala acertadamente que sería perjudicial para la unidad del derecho de gentes aplicar una determinada definición en el ámbito del derecho internacional humanitario y otra completamente diferente en el del derecho de los tratados. Falta saber si la definición utilizada en la causa *Tadić* resolverá el problema. Es cierto que el derecho internacional evoluciona hacia una supresión de la distinción entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales, y la definición *Tadić* tiene el mérito de tenerlo en cuenta. El objetivo de esta evolución es que las leyes de la guerra, en particular el derecho internacional humanitario, se apliquen, en la medida de lo posible, de la misma manera a todas las situaciones de conflicto armado, cualquiera sea su naturaleza. Sin embargo, como se trata en estos casos del derecho de la guerra, cabe preguntarse si esa misma evolución será igualmente positiva en el caso del derecho de los tratados. ¿Se espera lograr el mismo efecto, en particular si lo que se pretende es insistir en la regla (la continuidad del tratado) más que en la excepción

¹⁶⁷ *Ibíd.*, pág. 67.

¹⁶⁸ *Ibíd.*, pág. 54.

(la terminación del tratado o la suspensión de su aplicación)? Es lo que cabría esperar, pero no hay nada más incierto que eso. No obstante, es el único criterio posible, ya que la posición de la Comisión es que el derecho internacional constituye una unidad y debe seguir siéndolo. Por lo tanto, se incluya o no en última instancia una definición de conflicto armado, el proyecto de artículos sobre el tema debe abarcar todos los conflictos, tanto los internacionales como los no internacionales.

16. Otro problema es el de saber si se deben incluir las situaciones de ocupación y de bloqueo. El segundo caso no tiene cabida en el proyecto de artículos. El bloqueo no se distingue de las demás medidas que se adoptan durante un conflicto armado y está, por ende, sometido a las leyes de la guerra. Cabría preguntarse qué sucede cuando se usan esas medidas en un conflicto armado interno, pero esa es otra cuestión. En cambio, la ocupación se rige por leyes que constituyen una rama particular del derecho de la guerra. Si se incluye explícitamente la ocupación en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, se soslaya la pregunta de si constituye un «conflicto armado» en el sentido de lo dispuesto en el apartado *b* del proyecto de artículo 2. Si la Comisión decide conservar la definición en su redacción actual, habría que incluir expresamente la ocupación. Existen evidentemente otras situaciones de ocupación además de las que se mencionan como ejemplos. Una ocupación puede ser temporaria o estar limitada geográficamente. Una misma zona puede ser ocupada sucesivamente por diferentes partes en el conflicto. Pero si la situación que le interesa a la Comisión es aquella en que la ocupación impide a las partes en el conflicto cumplir sus obligaciones convencionales, sería preferible decirlo claramente.

17. En conclusión, la Sra. Jacobsson es también partidaria de remitir el proyecto de artículo 1 al Comité de Redacción. La idea de incluir una definición de conflicto armado en el proyecto de artículo 2 le sigue mereciendo reservas, pero no se opondrá si ese es el deseo de la mayoría de los miembros.

18. La PRESIDENTA, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, felicita al Relator Especial por haber analizado cuidadosamente y haber tomado en cuenta cada uno de los puntos señalados por los Estados Miembros. El examen de la práctica de los Estados es igualmente importante a fin de determinar cuáles son los efectos jurídicos de los conflictos armados en los tratados. Los principales aspectos del tema en estudio son las relaciones convencionales entre Estados y el funcionamiento de los tratados en tiempo de conflicto armado. La hipótesis de partida es que estas relaciones convencionales no se consideran necesariamente interrumpidas cuando estalla un conflicto armado. Al mismo tiempo, hay que tener presente que las situaciones de conflicto armado son muy complejas y variadas. Una conclusión extraída de esta hipótesis en forma demasiado apresurada podría verse posteriormente invalidada por la práctica de los Estados. Es por ello que el Relator Especial subraya, acertadamente, que muchos de los elementos contenidos en el proyecto de artículos deben examinarse en función de las circunstancias particulares de cada caso. Por lo tanto, conviene mantener el enfoque general aplicado en la primera lectura.

19. La conveniencia de incluir o no a las organizaciones internacionales en el ámbito de aplicación parece haberse convertido menos en una cuestión de principio que en una cuestión de orden práctico, debido al retraso que ello implicaría. El hecho de que se tome como fundamento el artículo 73 de la Convención de Viena de 1969 sin conciliarlo con el párrafo 1 del artículo 74 de la Convención de Viena de 1986 no debería impedir a la Comisión abordarlo. Sin embargo, es comprensible, desde un punto de vista técnico, que toda decisión sobre este punto deba fundarse en una investigación minuciosa realizada de antemano.

20. En lo que respecta al proyecto de artículo 2, titulado «Términos empleados», la Sra. Xue considera que el cambio introducido en el apartado *b* es importante. El Relator Especial ha propuesto tomar la definición de conflicto armado que dio el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en la causa *Tadić*, pero este punto merece ser objeto de un estudio en profundidad. Si el objetivo y la finalidad de los proyectos de artículo examinados son mantener la estabilidad y la continuidad de las relaciones convencionales, así como los derechos y las obligaciones convencionales de los Estados en caso de conflicto armado, quizás su ámbito de aplicación debería estar directamente vinculado a los tratados. Esto significa que el proyecto no se aplicará a ninguna situación en la que se recurra a la fuerza armada si el uso de esa fuerza no alcanza el nivel, la intensidad y la duración susceptibles de afectar a la aplicación de los tratados entre los Estados. Sin embargo, la actual versión revisada del apartado *b* puede interpretarse en el sentido de que incluye todo tipo de uso de la fuerza armada, ya sea que repercuta o no en la aplicación de los tratados.

21. La preocupación expresada por algunos miembros con respecto al término «prolongada» es fundada, ya que no se sabe cuánto tiempo debe durar un acontecimiento para que pueda calificarse de «prolongado» y eso da lugar a subjetividad. La redacción inicial, un «estado de guerra o [un] conflicto que da lugar a operaciones armadas», prevé un umbral más alto que las simples palabras «se recurre a la fuerza armada» y «a la violencia armada prolongada». Si se exigiera como condición que la situación fuera susceptible de afectar a la aplicación de los tratados entre los Estados, el ámbito de aplicación del proyecto de artículos sería más aceptable. Es solamente en el caso de que un conflicto armado, internacional o interno, pueda tener efectos en la aplicación de los tratados, que corresponde examinar esos efectos en el marco del derecho de los tratados. Con excepción de ese caso, tales cuestiones jurídicas no se plantean en relación con el proyecto de artículos en examen.

22. Otro elemento a favor de un ámbito de aplicación más restringido es el hecho de que, puesto que hoy en día la distinción tradicional entre derecho de la paz y derecho de la guerra se ha vuelto imprecisa, el derecho internacional general, en este caso la Convención de Viena de 1969, debería seguir siendo aplicable en el mayor grado posible, dado que conviene al interés de los Estados mantener el orden jurídico normal tanto como sea necesario.

23. Los argumentos mencionados en el párrafo 6 del informe, que son esgrimidos por algunos Estados para

limitar el alcance del proyecto de artículos a los tratados entre dos o más Estados en los que más de uno es parte en un conflicto armado, son interesantes, pero dicha posición solo es sostenible en la medida en que los conflictos armados excluidos del ámbito de aplicación no sean susceptibles de surtir efectos en la aplicación de los tratados entre los Estados partes. Si ello no es así, los Estados afectados, ya sea que participen en el conflicto armado o sean afectados por este, deberían estar en condiciones de invocar el proyecto de artículos en examen para determinar sus relaciones convencionales.

24. En consecuencia, la cuestión no radica en saber si el proyecto de artículos en estudio debería regir únicamente los conflictos armados internacionales, o estos y al mismo tiempo los conflictos armados internos, sino qué tipos de conflicto armado deberían considerarse excluidos del ámbito de aplicación de la Convención de Viena, en virtud del artículo 73, y qué otros deberían relegarse al plano del derecho interno. La versión revisada del apartado *b* del proyecto de artículo 2 corre el riesgo de ser interpretada de manera muy amplia, e incluir manifestaciones y tumultos internos que en última instancia hayan traído aparejado el uso de la fuerza armada o se hayan convertido en situaciones prolongadas y continuas. En esas circunstancias, si el gobierno en cuestión sostiene que le es imposible cumplir algunas de sus obligaciones convencionales, la cuestión debería regirse por los artículos 61 y 62 de la Convención de Viena más que por el proyecto de artículos. Por lo tanto, no cree que existan razones para oponerse a la exclusión de esas situaciones del ámbito de aplicación del proyecto.

25. Uno puede comprender perfectamente las razones de principio que llevaron al Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia a adoptar una definición amplia de los conflictos armados, dado que su objetivo es luchar contra la impunidad. Si la Comisión adoptara una definición más estricta, eso no significaría que no podría aplicarse un mayor número de tratados en casos de conflicto armado. Por el contrario, los tratados seguirían rigiéndose por la Convención de Viena de 1969. En consecuencia, la Sra. Xue no comparte la opinión del Relator Especial, para quien, si se adopta una definición de conflicto armado diferente a la de los tribunales penales internacionales, la Comisión estaría atentando contra la unidad del derecho internacional. En primer lugar, cabe preguntarse si la definición de conflicto armado adoptada por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en la causa *Tadić* tiene autoridad, sustituye las definiciones existentes y puede por ende aplicarse a todas las ramas del derecho internacional. El ámbito de aplicación de los tratados relativos al derecho internacional humanitario y de los que son aplicables en caso de conflicto armado está determinado por los términos de cada convención, tal como han sido establecidos por los Estados partes, y no debe ni puede ser modificado por el proyecto de artículos examinado. Además, al elevar el umbral del ámbito de aplicación, se limitará el margen de maniobra de los Estados en lo que respecta a la terminación y la suspensión de un tratado o la disminución de sus obligaciones convencionales, en la medida en que se presuma que el proyecto de artículos se refiere a casos excepcionales, resultantes del surgimiento de un conflicto armado. Es solo cuando se cumplen determinadas condiciones que no se aplica

el derecho convencional general en casos de conflicto armado. Por último, el ámbito de aplicación propuesto por el Relator Especial es diferente al que se definió en la causa *Tadić*, en la medida en que excluye los conflictos armados entre grupos armados organizados. Por lo tanto, se trata de definiciones diferentes que no deberían afectar indebidamente a la unidad del derecho.

26. En conclusión, y después de haber estudiado atentamente el informe, la Sra. Xue está a favor de mantener los elementos generales del texto original de los dos primeros proyectos de artículo. Asimismo propone remitir las versiones propuestas al Comité de Redacción.

27. El Sr. MURASE está preocupado, al igual que algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión, por la formulación negativa del proyecto de artículo 3. Este artículo, que es supuestamente la «disposición fundamental» del proyecto de artículos, debería redactarse de manera positiva o afirmativa, formulando en primer lugar la regla general y después las excepciones a ella. Tal como está redactado actualmente, el proyecto de artículo 3 hace pensar que la Comisión no llegó, en primera lectura, a un consenso sobre un aspecto esencial, que es el de saber cuál es la regla general adoptada.

28. Existen tres teorías con respecto a los efectos de los conflictos armados en los tratados: la de la abrogación de los tratados por el hecho de la guerra, la de la continuidad de los tratados, y la de la diferenciación, también llamada teoría del compromiso. La Comisión debe adoptar una posición clara sobre esta cuestión y atenerse a ella. A este respecto, el Sr. Murase comparte la opinión del Sr. Vázquez-Bermúdez y de otros miembros de la Comisión, para quienes esta debería afirmar claramente en el proyecto de artículo 3 que la regla general es la de la continuidad de los tratados y después indicar las excepciones a esa regla.

29. En lo que se refiere al proyecto de artículo 4 *b*, el Sr. Murase considera que es tautológico, ya que prevé que «los efectos del conflicto armado en el tratado» son un elemento que permite determinar los efectos de un conflicto armado. Es sin duda acertado hacer referencia a la naturaleza, el alcance, la intensidad y la duración del conflicto armado, pero debería suprimirse la frase «los efectos del conflicto armado en el tratado» (párrafo 51 del informe). El criterio adecuado parece ser la compatibilidad de un tratado con un conflicto armado determinado, más que el efecto del conflicto armado en el tratado. Además, los elementos que permiten determinar esa compatibilidad son los elementos subjetivos de la intención de las partes en el tratado, así como los elementos objetivos, a saber, la naturaleza, el alcance, la intensidad y la duración del conflicto. Sería útil profundizar en esos cuatro criterios en el comentario.

30. Si bien aprueba el criterio del Relator Especial de enunciar una disposición general en el texto del proyecto de artículo 5, el Sr. Murase tiene algunas reservas en cuanto a la oportunidad de adjuntar en un anexo una lista indicativa de las categorías de tratados. Duda que sea posible realizar una enumeración simple, no restrictiva y general que abarque, por ejemplo, tratados comerciales, tratados

relativos a los derechos humanos, tratados ambientales, etc. Por su parte, se limitará a hacer algunas observaciones con respecto al apartado *f* del anexo, que se refiere a los tratados relativos a la protección del medio ambiente (párr. 70). Observa que, desde el punto de vista del derecho de la guerra, mientras la magnitud de los daños causados al medio ambiente no llegue al punto de equilibrio de las necesidades militares y las consideraciones humanitarias, esos daños son aceptables como «daños colaterales». Cabe recordar que en el artículo 35 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra se prohíbe el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que quepa prever que causen «daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural». No es inconcebible que una parte pueda considerar, con toda razón, que será necesario suspender un tratado bilateral o regional relativo al medio ambiente durante un conflicto armado. El hecho de que un tratado se refiera al medio ambiente no es la única razón para seguir aplicándolo durante un conflicto armado. Lo mismo podría decirse de otras categorías de tratados enumerados en el anexo, y deberían preverse las restricciones correspondientes. Por lo tanto, el Sr. Murase está a favor de que la lista de tratados, problemática en su forma actual, se coloque en el comentario.

31. En lo que respecta al proyecto de artículo 6, titulado «Celebración de tratados durante un conflicto armado» (párr. 76), sería partidario de suprimir la frase «de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados», que figura en el párrafo 1. En efecto, en virtud del artículo 6, que es común a los Convenios de Ginebra y se refiere a los «acuerdos especiales», se considera que los Estados no están sometidos a las exigencias formales en materia de celebración de tratados, como la firma y la ratificación, dado que, en tiempo de guerra, suele ser necesario tomar medidas inmediatas que no permitan cumplir las formalidades habituales. Otro ejemplo típico de tratado celebrado durante un conflicto armado es el acuerdo de armisticio. Tales acuerdos se celebran a veces *ultra vires*, en contravención del derecho interno de un Estado, en particular de su ley marcial. Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969, los tratados *ultra vires* pueden ser inválidos. Sin embargo, durante un conflicto armado puede ser más importante garantizar el orden público internacional que el orden interno de un Estado. Por estas razones, el Sr. Murase propone suprimir la frase «de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados» y sustituirla por «de conformidad con las normas del derecho internacional humanitario».

32. En lo que respecta al párrafo 2 del proyecto de artículo 6, entiende por qué el Relator Especial considera necesario usar el término «lícitos». En efecto, los Estados están obligados a observar las reglas del derecho internacional humanitario y a no derogarlas mediante la celebración de acuerdos entre ellos. Sin embargo, el término «lícitos» no es conveniente, por lo que el Sr. Murase propone suprimirlo y sustituirlo por la expresión «salvo que se disponga lo contrario en el derecho internacional humanitario».

33. Otra cuestión es la de saber cuál es el efecto de una violación sustancial en los acuerdos de armisticio. A este respecto, el artículo 40 del Reglamento de La Haya de

1907 sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre establece que «toda violación grave del armisticio por una de las partes da a la otra el derecho de denunciarlo, y aun en caso urgente, de reanudar inmediatamente las hostilidades». Sin embargo, según el profesor Richard Baxter, ya no se puede considerar que esta regla sea de aplicación general, dado que, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, las partes que han celebrado un acuerdo de suspensión de las hostilidades no pueden legalmente denunciarlo o reanudar las hostilidades¹⁶⁹. Ya en 1951, el Consejo de Seguridad afirmaba, en relación con el conflicto del Canal de Suez, en su resolución 95 (1951), de 1.º de septiembre de 1951: «[...] puesto que el régimen de armisticio [...] tiene carácter permanente, ninguna de las dos partes puede razonablemente afirmar que es un beligerante activo».

34. A este respecto, el Sr. Murase señala a la atención de la Comisión la situación actual entre Corea del Norte y Corea del Sur, en la que ambos países invocan violaciones del Acuerdo de Armisticio de 1953¹⁷⁰. No sería de extrañar que las dos partes fundaran sus reivindicaciones en el Acuerdo de Armisticio; en cambio, sería totalmente diferente si una de ellas comenzara a invocar la suspensión o la denuncia del Acuerdo.

35. Así, la República Popular Democrática de Corea anunció el 27 de mayo de 2009 que ya no estaría obligada por el Acuerdo de Armisticio de 1953, dado que Corea del Sur, en contravención del Acuerdo de Armisticio, se había sumado a la *Proliferation Security Initiative* (PSI)¹⁷¹ iniciada por los Estados Unidos y que, por consiguiente, dado que este ya no tendría fuerza vinculante, la península de Corea volvería inmediatamente a un estado de guerra desde el punto de vista jurídico. Este ejemplo muestra, según el Sr. Murase, que la cuestión de la suspensión de un acuerdo de armisticio constituye un problema real y grave en las relaciones internacionales. Él espera que, en el comentario relativo al proyecto de artículo pertinente, la Comisión indique que los acuerdos de armisticio no pueden ser denunciados tan fácilmente hoy en día.

36. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ indica que, como recuerda el Relator Especial, el proyecto de artículo 3 procede del artículo 2 de la resolución de 1985 del Instituto de Derecho Internacional, que tiene la siguiente redacción: «El estallido de un conflicto armado no produce *ipso facto* la terminación de los tratados en vigor entre las partes en el conflicto armado ni la suspensión de su aplicación»¹⁷².

¹⁶⁹ R. R. Baxter, «Armistices and other forms of suspension of hostilities», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 149 (1976-I), págs. 357 a 390, en particular pág. 382.

¹⁷⁰ «Nota de fecha 7 de agosto de 1953, dirigida al Secretario General por el Representante *ad interim* de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, para transmitirle un informe especial del mando unificado sobre el armisticio de Corea, en conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad de 7 de julio de 1950 (S/1588) (S/3079) (reproducido en inglés en *Treaties Governing Land Warfare*, Department of the Army, Washington D.C. 27-1, 7 de diciembre de 1956, apéndice B, pág. 197).

¹⁷¹ Véase el comunicado de prensa del Departamento de Estado americano, de 26 de mayo de 2009, «ROK endorses proliferation security initiative principles» (www.state.gov/t/pa/prs/ps/2009/05/123842.htm).

¹⁷² *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 61-II (véase la nota 138 *supra*), pág. 202.

37. A raíz de las observaciones formuladas por los Estados en cuanto al uso, en la versión anterior de este proyecto, del término «necesariamente», el Relator Especial volvió a la expresión *ipso facto* que figura en dicha resolución. Para el Sr. Vázquez-Bermúdez no es oportuno utilizar expresiones latinas, ya que no todo el mundo atribuye necesariamente el mismo sentido a tal o cual expresión. Sugiere entonces sustituir dicha expresión por palabras que reflejen plenamente el sentido y el alcance y propone la siguiente redacción para el proyecto de artículo 3: «El estallido de un conflicto armado no entraña, por sí solo, la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación».

38. Como tantas veces lo subrayó el primer Relator Especial, Sir Ian Brownlie, este proyecto de artículo reviste una importancia primordial porque enuncia el principio fundamental de la estabilidad y la continuidad jurídica al afirmar la continuidad de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado. Si bien no es absoluto, este principio obedece a la necesidad de salvaguardar la estabilidad de las relaciones convencionales, la seguridad jurídica, y constituye evidentemente un corolario del principio *pacta sunt servanda*. En el párrafo 33 del informe, el Relator Especial indica que «[n]ingún Estado ha discutido la idea básica, según la cual el estallido de un conflicto armado en el que participen uno o varios Estados partes en un tratado no entraña, en sí mismo, la terminación o la suspensión». El Sr. Vázquez-Bermúdez agrega que un gran número de Estados, en particular China, Portugal, la República Islámica del Irán, Polonia, Austria y Suiza indicaron expresamente que consideran que el proyecto de artículo 3 enuncia un principio.

39. Además, cabe recordar que el razonamiento en el que se basa el Instituto de Derecho Internacional y el texto del artículo que sirvió de base al proyecto de artículo 3 de la Comisión se refieren a los tratados en vigor entre dos Estados que son partes en un conflicto armado. La versión aprobada en primera lectura y la propuesta por el Relator Especial en el actual período de sesiones prevén también la situación mencionada en el apartado *b*, de tratados en vigor «entre un Estado parte en el conflicto armado y un tercer Estado».

40. Por todas estas razones, el Sr. Vázquez-Bermúdez insiste en que es necesario considerar que el proyecto de artículo 3 enuncia el principio de continuidad de la aplicación de los tratados, y reitera su propuesta de que se mencione ese principio en el título del proyecto.

41. En lo que respecta al proyecto de artículo 4 (párrafo 51 del informe), titulado «Indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión» (cuyo apartado *a* dice lo siguiente: «La intención de las partes en el tratado según se desprende de la aplicación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados»), el Sr. Vázquez-Bermúdez observa que se vuelve a introducir la intención de las partes, como lo había propuesto inicialmente el Relator Especial anterior, propuesta que fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión¹⁷³.

42. Destaca a este respecto que, cuando se trata de conflictos armados, es extremadamente difícil comprender la intención de los Estados partes enunciada en el tratado, dado que es muy raro que estos prevean la eventualidad de un conflicto armado y los efectos que este podría tener en el tratado. Por consiguiente, la búsqueda obstinada de una intención en este aspecto solo permitirá llegar, en la casi totalidad de los casos, a una intención ficticia, inexistente. En otros términos, no es viable aplicar una ficción jurídica en la inmensa mayoría de los casos.

43. El Sr. Vázquez-Bermúdez está a favor de mantener el apartado *a* del proyecto de artículo 4, que se refiere a la aplicación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, sin la mención expresa de la intención, para determinar la susceptibilidad de un tratado a la terminación o la suspensión, o para saber si puede ser retirado. En lo que respecta al apartado *b*, está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de agregar, en particular, los elementos de la intensidad y la duración del conflicto armado, elementos que ya estaban implícitos en las palabras «la naturaleza y el alcance del conflicto armado». Por otra parte, convendría aclarar qué es lo que se entiende por «el efecto [del conflicto armado] en el tratado».

44. El proyecto de artículo 5, titulado «Aplicación de tratados resultante implícitamente de su materia», prevé el caso de aquellos tratados cuyo contenido implica que continúan aplicándose, íntegramente o en parte, durante un conflicto armado. El criterio del contenido o de la materia fue adoptado por la Comisión a raíz de una propuesta del Sr. Vázquez-Bermúdez que apuntó a añadir a la intención la «naturaleza» del tratado como elemento fundamental para saber si este seguía aplicándose. Cuando formuló esa propuesta, se había basado en la propia Convención de Viena, en la que la noción de «naturaleza del tratado» se utiliza precisamente en el contexto de la terminación de los tratados o de la suspensión de su aplicación. Él había abogado por aplicar los dos criterios enunciados en el artículo 56 de la Convención, cuyo párrafo 1 dice lo siguiente:

Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

45. Sin embargo, el Sr. Vázquez-Bermúdez hace notar que en el caso de denuncia o de retiro, la intención desempeña efectivamente un papel más importante. Pero lo que importa ante todo retener de esta disposición es que la Convención de Viena admite que, incluso en esos casos, no siempre es posible determinar la intención de las partes y que entonces será necesario referirse a otro criterio, el de la naturaleza del tratado.

46. Si el Comité de Redacción decide volver a examinar los proyectos de artículo 4 y 5, es esencial que mantenga el criterio fundamental del objeto o la naturaleza del tratado. Si se mantiene el proyecto de artículo 5, el Sr. Vázquez-Bermúdez no se opondría a la supresión, como ya lo hizo el Relator Especial en el proyecto de artículo 4 *b*,

¹⁷³ Véase *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), cap. VII, secc. B, págs. 67 y 68, párrs. 293 a 295.

de la referencia a la materia objeto del tratado. En el proyecto aprobado en primera lectura, la expresión «materia objeto del tratado» se utilizó con preferencia a las palabras «naturaleza del tratado», principalmente para poder utilizar esta segunda expresión en el proyecto de artículo 4 a fin de designar uno de los indicios que permiten determinar la naturaleza y el alcance del conflicto armado. No obstante, si ese es el único argumento, se puede perfectamente hablar del carácter y el alcance del conflicto armado, por una parte, y de la naturaleza del tratado, por la otra. En efecto, en el derecho internacional humanitario se habla de conflictos armados «de carácter» no internacional, y no de naturaleza no internacional.

47. Si la Comisión decide mantener separados los proyectos de artículo 4 y 5, el orden lógico de aplicación a un caso concreto debería ser entonces el siguiente: en primer lugar el proyecto de artículo 3, relativo al principio general de la continuidad; a continuación el actual proyecto de artículo 5, relativo a los tratados respecto de los cuales es evidente el principio de continuidad en razón de su naturaleza o de su objeto y, por último, si fuera necesario, el actual proyecto de artículo 4, que contiene los indicios o indicadores que permiten determinar las excepciones al principio general.

48. En lo que respecta a la lista indicativa, el Sr. Vázquez-Bermúdez piensa, como el Relator Especial, que es útil conservarla en un anexo y hacer referencia a ella más ampliamente en el comentario relativo al actual proyecto de artículo 5. Podría completarse con la sugerencia formulada por algunos Estados, incluyendo por ejemplo los tratados que reflejan las normas de *jus cogens* y los tratados relativos a la justicia penal internacional. En cambio, la propuesta de Suiza que tiende a otorgar una protección absoluta a los tratados relacionados con la protección de la persona plantearía un problema, por lo que sería preferible insertar el segundo párrafo que Suiza propone añadir al proyecto de artículo 5 en el anexo (párrafo 61 del informe), como primera categoría de tratados, después de la referencia al *jus cogens*, y de poner énfasis en los comentarios en la continuidad de los tratados relativos a la protección de la persona. Suiza citó otros criterios que es importante tener en cuenta en la modificación de la lista indicativa del anexo (A/CN.4/622). El proyecto de artículo 5 y la lista indicativa hacen referencia a las categorías de tratados que, por su objeto, es evidente que siguen aplicándose en todo o en parte durante un conflicto armado. Estas categorías están claramente identificadas tanto en la práctica como en la doctrina.

49. El proyecto de artículo 7, tal como fue modificado por el Relator Especial, es aceptable incluso aunque se pueda evitar el adjetivo «expresas». Podría colocarse después del proyecto de artículo 5.

50. El Sr. Vázquez-Bermúdez no está de acuerdo con el Relator Especial cuando afirma, en el párrafo 80 de su informe, en respuesta a un Estado miembro, que «no hay tratados intocables». Basta en efecto pensar en la Carta de las Naciones Unidas y en los tratados relativos al derecho internacional humanitario.

51. En cuanto al proyecto de artículo 8, relativo a la obligación de notificar la intención de dar por terminado

un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación, el plazo otorgado para formular objeciones a dicha notificación no debería ser inferior a seis meses, en vista de que un Estado que participa en un conflicto armado tiene muchas otras prioridades.

52. Por último, en lo que respecta al punto que señala en el párrafo 92 del informe del Relator Especial, un Estado que no es parte en el conflicto pero que sí lo es en el tratado no debería tener la posibilidad de dar por terminado el tratado, retirarse de él o suspender su aplicación, ya que es difícil concebir que la relación convencional pueda verse afectada por un conflicto armado en el que ese Estado no es parte.

53. El Sr. NOLTE piensa que el proyecto de artículo 3 expresa de manera apropiada un principio general importante que, como lo indica el Relator Especial, no es una presunción. Esta norma aporta una aclaración necesaria antes de que se exponga, en el proyecto de artículo 4, lo que constituye el principio general más determinante y más importante. Según esta regla fundamental, el mantenimiento de las obligaciones convencionales depende de circunstancias más concretas que el estallido de un conflicto armado, a saber, la naturaleza del tratado en cuestión y de las obligaciones que dimanen de este y los vínculos entre el tratado y el conflicto armado. El Sr. Nolte comparte sin embargo la opinión de los miembros que desearían que se sustituyera la expresión *ipso facto* por una expresión no latina adecuada.

54. En lo que se refiere al proyecto de artículo 4, el Sr. Nolte se adhiere a la opinión de los miembros que abogan por suprimir la referencia a la «intención» de las partes. La Comisión ya examinó esta cuestión y decidió no mencionar la intención, no porque se trate muchas veces de una ficción, sino más bien porque la Convención de Viena de 1969 no hace alusión a ella, ni en su artículo 31 ni en otra parte, y porque esta omisión de los redactores de la Convención —a saber la Comisión y los Estados partes— fue deliberada.

55. El Sr. Nolte aprueba las demás explicaciones aportadas por el Relator Especial en relación con el artículo 4, con excepción de la que figura en el párrafo 48 de su informe en cuanto a los motivos por los cuales no menciona específicamente la «materia objeto» del tratado como uno de los «indicios» pertinentes. En su opinión, el proyecto de artículo 5, que aborda ciertos aspectos de la materia objeto del tratado, no constituye un motivo suficiente para no incluir una referencia general en el proyecto de artículo 4. En el proyecto de artículo 5, como lo indica el título, la «materia» sirve para determinar las circunstancias en las que un tratado continúa aplicándose, pero el proyecto de artículo 4 enuncia una norma más general, a saber, que la materia objeto del tratado, combinada con otros factores, permite determinar si debe o no considerarse que un tratado autoriza a poner fin a su continuación. Si el Relator Especial quiso indicar, en el párrafo 48 de su informe, que el apartado *b* del proyecto de artículo 4 hace referencia a la materia, sería preferible que ello se afirmara más claramente. El Comité de Redacción podría por otra parte sustituir la palabra «indicios» por «factores» o cualquier otro término más corriente.

56. El Sr. Nolte está de acuerdo con la solución de compromiso propuesta por el Relator Especial, que apunta a anexar al proyecto de artículos una «lista indicativa» de diferentes categorías de tratados. En efecto, si esa lista se incluye en el comentario, la utilidad práctica de los proyectos de artículo se vería disminuida, pero si se incorpora en el cuerpo de los artículos, estos correrían el riesgo de parecer adelantados a su tiempo.

57. Sería bueno prever la posibilidad de incluir en el proyecto de artículo 5 una referencia al proyecto de artículo 10, que enuncia el principio de la divisibilidad, que es particularmente importante en este contexto y merece ser subrayado. Sería preferible, por otra parte, ser un poco más prudente e incluir en la lista indicativa solamente las categorías de tratados de los que se pueda decir, con cierto grado de certeza, que la práctica, o su naturaleza y su materia, indican claramente que se presume que continúan aplicándose en caso de conflicto armado. Cuanto más larga sea la lista, más importante es destacar la divisibilidad de los tratados en cuestión. En lo que respecta al orden en el que se enumeran las diferentes categorías de tratados, convendría, si fuera posible, que la lógica de ese orden sea visible. Una posibilidad sería agruparlos según si reflejan opciones de política pública internacional, como los tratados relativos al derecho humanitario y los tratados fronterizos, o si apuntan a proteger intereses privados.

58. El Sr. Nolte piensa, como el Relator Especial, que los tratados relativos a la justicia penal internacional deberían añadirse a la lista indicativa. Sin embargo, el Comité de Redacción debería procurar incluir únicamente las jurisdicciones penales internacionales que aplican efectivamente el derecho penal internacional. Después de todo, no se puede excluir la creación de cortes o tribunales penales internacionales cuya labor consistiría también en aplicar el derecho penal interno.

59. En lo que respecta al proyecto de artículo 6, el Sr. Nolte se pregunta si la referencia a los acuerdos «lícitos», que en su opinión es poco clara, no podría sustituirse por una referencia al artículo 41 de la Convención de Viena de 1969. En lo que concierne al proyecto de artículo 7, está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto al fondo y no tiene objeciones a que se coloque después del proyecto de artículo 3.

60. El procedimiento de notificación expuesto en el proyecto de artículo 8 es convincente —salvo en lo que respecta a la referencia a «la intención», por supuesto— y el hecho de fijar un plazo de seis meses para formular objeciones a la notificación sería un elemento apropiado de desarrollo progresivo del derecho internacional, por las razones indicadas por el Relator Especial.

61. En relación con el proyecto de artículo 11, el Sr. Nolte comparte la preocupación de los que piensan que, dado que es casi imposible saber de antemano cómo evolucionará un conflicto armado, habida cuenta en particular de las muy numerosas posibilidades de escalada, es difícil aceptar una regla tan estricta con respecto a la pérdida del derecho (o de la posibilidad) de dar por terminado un tratado o suspender su aplicación. Una referencia —*mutatis mutandis*— al artículo 62 de la

Convención de Viena de 1969 permitiría tener en cuenta, como corresponde, cualquier cambio fundamental de las circunstancias.

62. En conclusión, el Sr. Nolte felicita al Relator Especial por su informe claro y equilibrado y desea que los proyectos de artículos que figuran en él se remitan al Comité de Redacción.

Las reservas a los tratados (*continuación) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. B, A/CN.4/624 y Add.1 y 2, A/CN.4/626 y Add.1, A/CN.4/L.760 y Add.1 a 3)**

[Tema 3 del programa]

DECIMOSEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión***)

63. La PRESIDENTA invita al Relator Especial a resumir el debate celebrado sobre los proyectos de directriz que figuran en el decimosexto informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/626 y Add.1).

64. El Sr. PELLET (Relator Especial) agradece a los miembros que se han tomado el trabajo de leer y comentar su decimosexto informe, en el que se abordan cuestiones muy técnicas, y celebra que hayan apoyado la remisión al Comité de Redacción de los 20 proyectos de directriz que figuran en dicho informe.

65. Durante el debate se hicieron varias observaciones interesantes, la primera de ellas la de los miembros que, partiendo del principio de que no es lógico comenzar por la situación de los Estados de reciente independencia, estiman que habría que modificar el orden de las directrices de la quinta parte de la Guía de la Práctica. Sobre este punto, que no parece ir más allá de un problema de forma y que puede por ende ser resuelto por el Comité de Redacción, el Sr. Pellet considera preferible indicar claramente su posición.

66. Estaría inclinado a oponerse a cualquier medida a medias que se tradujera únicamente en «relegar» el caso de los Estados de reciente independencia a un lugar ulterior en la Guía de la Práctica, y ello por varias razones. Antes de exponer esas razones, le parece útil recordar, en primer lugar, que él propuso (sin que nadie se opusiera) ajustarse a las definiciones y las normas de la Convención de Viena de 1978, no solamente cuando son directamente pertinentes para el proyecto de guía de la práctica —que solo es el caso del artículo 20— sino también para caracterizar jurídicamente las situaciones que prevé la Convención. En segundo lugar, el Sr. Pellet considera importante disipar toda incertidumbre en torno a la definición de Estados de reciente independencia, ya que le pareció que algunos miembros no tenían una idea clara de lo que se entiende por esa expresión, que en efecto es engañosa. El artículo 2 f de la Convención de Viena de 1978 da la siguiente definición:

Se entiende por «Estado de reciente independencia» un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor.

* Reanudación de los trabajos de la 3051.ª sesión.

** Reanudación de los trabajos de la 3050.ª sesión.

En el lenguaje diplomático contemporáneo, un territorio dependiente es una colonia. El Sr. Pellet está totalmente de acuerdo con algunos miembros en cuanto a admitir que los Estados que surgen como resultado de la secesión o la disolución de Estados, son Estados nuevos, pero la cuestión es que, con razón o sin ella, los redactores de la Convención de Viena de 1978 le asignaron un destino separado a los Estados descolonizados, por lo que el Sr. Pellet pide encarecidamente a la Comisión, como guardiana vigilante de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados, que no vuelva sobre ese punto. Si lo hiciera, pondría en tela de juicio a toda la Convención de Viena de 1978.

67. Es también por esa razón que el Sr. Pellet es contrario a la supresión de la categoría de Estados de reciente independencia que han propuesto algunos. En primer lugar, es verdad que los predecesores de la Comisión en este ámbito quisieron asignarle un destino particular a los Estados de reciente independencia tal como están definidos, es decir, los Estados que han surgido de la descolonización, y no ve ningún motivo para que la Comisión vuelva a ocuparse de ese punto. En segundo lugar, la Comisión se encuentra en este caso sobre un terreno relativamente firme, ya que, como se ha señalado acertadamente, la práctica seguida en materia de separación —o de secesión— de Estados (particularmente en los Balcanes) y de fusión —o unificación— de Estados es fluctuante, al igual que el vocabulario empleado. En efecto, las reglas relativas a la sucesión en materia de tratados para los Estados de reciente independencia son razonablemente estables y constituyen un punto de partida que permite articular las demás situaciones que deben tenerse en cuenta por comparación, es decir, *a fortiori* o *a contrario*. En tercer lugar, al Sr. Pellet no le convence el argumento que consiste en decir que la colonización es cosa del pasado y que, por lo tanto, el destino de los tratados en relación con los Estados descolonizados no es interesante. Primeramente, no es seguro que no haya lugar para la descolonización en el futuro. Además, la descolonización fue un movimiento tan vasto, tan importante, que afectó a tantos Estados —y sigue produciendo efectos—, que al Sr. Pellet le cuesta relegarla al pasado. Dado que las normas aplicables a las reservas, las objeciones y la aceptación de reservas en el caso de los Estados descolonizados continúan surtiendo sus efectos, le parece que conservan una gran importancia práctica.

68. Todo esto parece militar a favor de mantener el orden de las directrices (pero no de la numeración, que conviene modificar) que se sigue en el decimosexto informe. No obstante, si hubiera realmente una fuerte oposición a que se conserve ese orden, el Sr. Pellet sería partidario de una reordenación más radical, como la que le parece que sugirieron algunos participantes en el debate y que consistiría en reagrupar las normas aplicables a las reservas y a las declaraciones vinculadas a ellas (las objeciones y las aceptaciones), ya no en función del tipo de sucesión de que se trate (descolonización, separación o unificación de Estados), sino en función del mecanismo de sucesión, lo que llevaría a distinguir las sucesiones automáticas de las sucesiones aceptadas, es decir, las resultantes de una aceptación voluntaria del tratado celebrado por el Estado predecesor, mecanismo que incide en el régimen de las reservas y las declaraciones vinculadas a ellas.

69. El Sr. Pellet reconoce que esta propuesta le atrae más que la pura «retrogradación» de la descolonización, pero le ve dos inconvenientes. En primer lugar, aun cuando fuera factible, al proceder de esa manera el Comité de Redacción estaría emprendiendo una muy ardua tarea y no es seguro que lo que está en juego valga la pena. En segundo lugar, la Comisión estaría cuestionando, aunque fuese indirectamente, el marco elegido por la Convención de Viena de 1978, y se correría el riesgo de estar jugando al aprendiz de mago y de dejar la puerta abierta para que se replanteasen situaciones individualizadas por la Convención. En efecto, como lo han señalado varios miembros, al redactar la quinta y última parte de la Guía de la Práctica la Comisión no está cuestionando las normas de la sucesión de Estados; simplemente las aplica a las reservas a los tratados. Al igual que, al parecer, la mayoría de los miembros que se han pronunciado, el Sr. Pellet no está en todo caso convencido de la conveniencia de «inventar» una nueva categoría de sucesión, que surgiría como resultado del ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, sobre todo porque no ve la especificidad de esa categoría —la creación de un Estado en el marco de la descolonización es por excelencia un medio del pueblo colonial de ejercer ese derecho, y tanto la separación como la fusión son en realidad otras manifestaciones de ese mismo derecho.

70. A modo de resumen sobre este punto, el Sr. Pellet no tendría inconveniente en que el Comité de Redacción tratara de reconstruir los proyectos de directriz siguiendo las pautas que él ha indicado, a condición de que no se cuestione la terminología utilizada en la Convención de Viena de 1978 y las distinciones que esta hace entre las diversas formas de sucesión de Estados. En cambio, no ve la ventaja de simplemente desplazar la directriz 5.1: lo único que se podría hacer a este respecto sería invertir las directrices 5.2 y 5.1, y nadie ha explicado de manera convincente los beneficios que ello aportaría. Al Sr. Pellet le cuesta en particular considerar el caso de los Estados de reciente independencia como una «excepción». La descolonización no es una excepción, y por importantes que hayan sido los casos de secesión o de disolución de Estados ocurridos en Europa y en la ex Unión Soviética en los últimos dos decenios, actualmente la mayoría de los Estados del mundo han surgido de la descolonización y son por ende Estados de reciente independencia en el sentido de la Convención de Viena de 1978. En consecuencia, el destino de los tratados celebrados por el Estado predecesor y de las reservas que hayan podido hacerse respecto de esos tratados sigue siendo un problema contemporáneo.

71. Siempre con referencia al proyecto de directriz 5.1, algunos han señalado que deja sin respuesta la importante cuestión de saber en qué momento la reserva formulada por el Estado de reciente independencia se convierte en una reserva establecida, es decir, una reserva que puede surtir efectos. Sin embargo, parecería que el proyecto de directriz 5.9, que dispone que una reserva formulada por un Estado sucesor surte efecto en la fecha en que ese Estado notifica su calidad de Estado contratante, y el párrafo 3 del proyecto de directriz 5.1, que remite a «las normas pertinentes enunciadas en la directriz 5.8», bastan para responder a esa pregunta. Ahora bien, si por razones de comodidad algunos desean incluir esta idea en el propio proyecto de directriz 5.1, el Sr. Pellet no se opondrá.

72. Lo dicho por el Sr. Pellet a propósito del proyecto de directriz 5.1 se aplica asimismo al proyecto de directriz 5.2, respecto del cual se ha sugerido atinadamente que las condiciones de validez material deberían mencionarse en el párrafo 3.

73. En cuanto al proyecto de directriz 5.3, se ha dicho que es demasiado «dogmático» o «rígido», pero el Sr. Pellet no ve muy bien por qué. Este proyecto de directriz dice simplemente que, si un tratado no estaba en vigor respecto de uno de los Estados predecesores, tampoco lo estará en caso de unificación de los Estados, y que las eventuales reservas formuladas desaparecen junto con el tratado. Esto le parece más lógico que dogmático, pero si el Comité de Redacción quiere flexibilizar este texto y encuentra una manera razonable de hacerlo, el Sr. Pellet no tiene la intención de oponerse.

74. Se ha dicho también que el proyecto de directriz 5.3 no resuelve un problema más grave: el de saber si las reservas formuladas por los Estados predecesores del nuevo Estado unificado como resultado de una fusión de Estados son o no compatibles. La respuesta surge en primer lugar del párrafo 1 del proyecto de directriz 5.2, que, en verdad, no resuelve completamente el problema ya que puede suceder que, aunque tenga la posibilidad de poner fin a dicha situación, el Estado sucesor resultante de la fusión no denuncie ninguna de las reservas incompatibles. No obstante, parecería que, aunque es un poco tortuoso, el proyecto de directriz 5.6 permite evitar esta situación, indicando que las reservas incompatibles en cuestión solo se aplican a los territorios a los que se aplicaban antes de la unificación.

75. Algunos miembros han dicho que el proyecto de directriz 5.4 es de difícil comprensión. El Sr. Pellet no cree que sea así, pero si esa es también la opinión del Comité de Redacción, celebraría que lo simplifique. Lo mismo podría decirse *a fortiori* del proyecto de directriz 5.5, que es efectivamente complicado pero nada fácil de simplificar ya que rige hipótesis diversas y complejas.

76. Los pocos miembros que se refirieron a los corchetes que figuran en los proyectos de directriz 5.7 y 5.8 se pronunciaron a favor de suprimirlos, pero manteniendo la frase que está entre ellos. El Sr. Pellet tiende a compartir este punto de vista, pero el Comité de Redacción podría quizás resolver este punto fundándose en proyectos de directriz comparables. Por otra parte, no tendría inconveniente en que el Comité de Redacción fusionara los proyectos de directriz 5.7 y 5.8, como se ha sugerido, si le parece más elegante. Considera mucho más importante lo señalado por un miembro en cuanto a que desearía que se reiterara en el proyecto de directriz 5.8 la fórmula del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena. Está de acuerdo con esa sugerencia pero, contrariamente a lo que se ha dicho, no cree que los proyectos de directriz 5.8 y 5.9 impliquen que los Estados sucesores están en todos los casos obligados a indicar cuál es su estatuto. Lo que dicen esos proyectos de directriz es que cuando la sucesión no es automática, los Estados sucesores deben hacer una notificación de sucesión, ya sea global o respecto de un tratado en particular. Es indispensable pero no es una «invención» del proyecto: es algo que se inscribe dentro de la lógica de la sucesión facultativa.

77. Al parecer, nada se ha dicho sobre el proyecto de directriz 5.9, de lo cual cabe felicitarlo ya que este sigue la orientación de la directriz 2.3.1, que el Sr. Pellet es profundamente reacio a cuestionar.

78. El proyecto de directriz 5.10 ha sido objeto de varias observaciones, sobre todo a favor de la supresión de la frase «en el momento de la sucesión», que figura al final de la oración. El propio Sr. Pellet la propuso en el momento de presentar el proyecto, pero si el Comité de Redacción acepta esta propuesta, deberá preguntarse si dicha supresión es congruente con la definición misma de reserva y con la redacción actual del proyecto de directriz 5.9.

79. El Sr. Pellet celebra que los proyectos de directriz 5.11, 5.12, 5.14 y 5.16 no hayan suscitado observaciones ni objeciones. Comparte la crítica formulada al proyecto de directriz 5.13, que en opinión de un comentarista es demasiado estricto, ya que la redacción propuesta no tiene en cuenta la hipótesis en la cual, en caso de unificación, el mantenimiento de una reserva y su extensión a la totalidad del nuevo Estado podría determinar que la reserva fuera inaceptable para un Estado que hasta ese momento se había abstenido de objetar contra ella. El Sr. Pellet no sabe si este caso excepcional justifica que se agregue un nuevo párrafo o si debería tratarse en los comentarios, pero es probable que un nuevo párrafo sea bien recibido.

80. Con respecto al proyecto de directriz 5.15, se ha preguntado si no existía en los casos en que el Estado sucesor podía formular objeciones a una reserva del Estado predecesor. Para el Sr. Pellet, la respuesta es no, pero el caso mencionado por el miembro que planteó este punto, aquel en que el Estado predecesor habría hecho una reserva aplicable al territorio que pasó a ser el territorio del Estado sucesor, no parece plantearse desde el punto de vista de la objeción a la reserva, sino más bien desde el punto de vista del ámbito de aplicación territorial de la reserva en cuestión.

81. En cuanto a los cuatro proyectos de directriz propuestos en la adición del decimosexto informe (los que deben correrse un número hacia adelante, ya que el primero tendría que haber llevado el número 5.17 y no el 5.16), solamente el proyecto de directriz 5.19 ha suscitado una crítica constructiva. Uno de los pocos miembros que se refirió al tema consideraba que había que ir más lejos y plantear el principio según el cual, a falta de repudiación por el Estado sucesor, debía considerarse que este aceptaba las opiniones de su predecesor. En vista de que se llevó a cabo un largo minidebate sobre otro punto pero a continuación de esa intervención, y que nadie impugnó ese punto de vista con el cual el Sr. Pellet se mostró de acuerdo, este supone que deberá admitirse que el Comité de Redacción está autorizado a hacer una precisión en tal sentido en el proyecto de directriz 5.19.

82. Para concluir, el Sr. Pellet querría decir tres cosas. En primer lugar, varios miembros insistieron en el hecho de que, más en este caso que en cualquier otro, debía considerarse que las directrices de la quinta y última parte de la Guía de la Práctica eran solamente indicaciones a seguir cuando los Estados interesados no expresaran

su voluntad en contrario. Es verdad que, como su propio nombre lo indica, estas directrices no pretenden en modo alguno tener fuerza vinculante, y menos aún ser jurídicamente obligatorias para los Estados interesados. Sin embargo, eso se aplica a toda la Guía de la Práctica, que el Sr. Pellet no desea endurecer en sentido contrario, insistiendo demasiado en el hecho de que la quinta parte no tiene fuerza obligatoria.

83. En segundo lugar, se ha puesto de relieve, muy acertadamente, la incertidumbre que rodea a la práctica. Esto significa que esta parte de la Guía es más *de lege ferenda* que un reflejo de la *lex lata*. No obstante, por razones similares a las que acaba de mencionar con respecto a la fuerza vinculante de la Guía de la Práctica en general, el Sr. Pellet piensa que esta incertidumbre debería reflejarse en los comentarios, porque no es un motivo para que la redacción de la Guía sea particularmente «blanda». Por el contrario, dado que la práctica es incierta, es preferible darle parámetros más o menos estables, de los que los Estados puedan siempre apartarse si lo desean.

84. En tercer lugar, como lo ha dicho el Sr. Pellet en varias oportunidades y como lo han señalado también algunos miembros, en su entusiasmo por el memorando admirable realizado por la Secretaría sobre las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados¹⁷⁴ se olvidó de la numeración de las directrices correspondientes de la Guía de la Práctica y no la siguió al numerar los proyectos de directriz propuestos en su decimosexto informe. También se va a ocupar de corregirlo si, como él espera, la Comisión tiene a bien remitir al Comité de Redacción los 20 proyectos de directriz que él propone en su decimosexto informe.

85. La PRESIDENTA dice que, de no haber objeciones, entenderá que los miembros de la Comisión desean aprobar la propuesta del Relator Especial de remitir al Comité de Redacción la serie de proyectos de directriz 5.1 a 5.20.

Así queda acordado.

Protección de las personas en casos de desastre¹⁷⁵ (A/CN.4/620 y Add.1, secc. D, A/CN.4/629¹⁷⁶, A/CN.4/L.776¹⁷⁷)

[Tema 8 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

86. La PRESIDENTA invita al Relator Especial, el Sr. Valencia-Ospina, a presentar su tercer informe sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/629).

¹⁷⁴ Véase la nota 12 *supra*.

¹⁷⁵ En su 61.º período de sesiones (2009), la Comisión examinó los proyectos de artículo 1 a 3 incluidos en el segundo informe del Relator Especial (*Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/615) y tomó nota de los proyectos de artículo 1 a 5 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción (*ibíd.*, vol. II (segunda parte), cap. VII, *passim*, en particular, párrs. 159 a 183).

¹⁷⁶ Reproducido en *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte).

¹⁷⁷ Mimeografiado. Véase la 3067.ª sesión *infra*, párrs. 40 a 65.

87. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Relator Especial) dice que si bien su tercer informe se distribuyó recién en los seis idiomas oficiales, la versión original, que redactó en inglés para facilitar su examen, fue puesta en conocimiento de los miembros de la Comisión mucho antes, lo que debería permitir concluir el debate en sesión plenaria en la última sesión de la primera parte del período de sesiones en curso.

88. El tercer informe se basa en el segundo informe¹⁷⁸, que fue examinado por la Comisión en su período de sesiones de 2009. El segundo informe contenía los tres primeros proyectos de artículo, que delimitaban el ámbito de aplicación y la finalidad del proyecto de artículos, definían el término «desastre» y su relación con los conflictos armados, y establecían el principio de cooperación, respectivamente. El proyecto fue remitido al Comité de Redacción, que llevó a cinco el número de artículos por considerar que los tres proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial englobaban cinco conceptos diferentes que debían tratarse por separado. Los cinco proyectos de artículo, aprobados por consenso en el seno del Comité de Redacción¹⁷⁹, se refieren por tanto al ámbito de aplicación, el objeto, la definición del término «desastre», la relación con el derecho internacional humanitario y la obligación de cooperar. En lo que respecta al proyecto de artículo 5, el Comité de Redacción aclaró en una nota de pie de página que dicho proyecto se había aprobado en la inteligencia de que el Relator Especial propondría ulteriormente una disposición sobre la responsabilidad principal del Estado afectado que se incluiría en la serie de proyectos de artículo. El Relator Especial elaboró entonces el proyecto de artículo 8, al que se referirá en detalle más adelante. El 30 de julio de 2009, es decir, el penúltimo día en que la Comisión podía examinar en sesión plenaria cuestiones de fondo que no fueran la aprobación de su informe anual a la Asamblea General, el Comité de Redacción sometió a consideración de la Comisión los cinco proyectos de artículo que había aprobado¹⁸⁰. Debido a la falta de tiempo para redactar y aprobar los comentarios correspondientes, y conforme a la práctica de la Comisión, el texto de los cinco proyectos de artículo no se incluyó en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 61.º período de sesiones. Los comentarios que acompañarán a esos proyectos de artículo se someterán a la aprobación de la Comisión en el mes de agosto de 2010, cuando esta adopte su informe sobre la labor realizada en el período de sesiones en curso. Como surge de los resúmenes de los debates celebrados en 2009 en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión, hubo miembros y delegaciones que consideraron que el tercer informe del Relator Especial debía basarse en dos aspectos particularmente importantes para el estudio del tema: por una parte, en la responsabilidad que incumbe al Estado afectado de proteger a las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción —responsabilidad que, habida cuenta de los principios fundamentales de soberanía y no intervención, es una responsabilidad primordial; y, por otra parte, en un grupo de principios que están más directamente relacionados con la persona

¹⁷⁸ *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/615.

¹⁷⁹ A/CN.4/L.758 (mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión).

¹⁸⁰ *Anuario... 2009*, vol. I, 3029.ª sesión, págs. 218 a 222, párrs. 1 a 33.

humana, en particular los principios humanitarios de neutralidad, imparcialidad y humanidad. En consecuencia, el Relator Especial tuvo en cuenta estos dos aspectos en su tercer informe, respetando los límites fijados para los documentos de las Naciones Unidas en cuanto al número de páginas. En lo que respecta al primer punto, su intención es proponer en su cuarto informe, que presentará en 2011, una o más disposiciones que definan el ámbito y los límites del ejercicio por un Estado de su responsabilidad primordial en calidad de Estado afectado. En lo que se refiere al segundo punto, dado que la Comisión ha titulado «Protección de las personas» el tema que se le ha encomendado, el Relator Especial consideró oportuno agregar a los tres principios humanitarios de neutralidad, imparcialidad y humanidad previstos en el proyecto de artículo 6, el principio de dignidad humana como principio rector del que dimanen los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional, y dedicarle una disposición independiente, el proyecto de artículo 7. De esa manera, como se indicó en el párrafo 71 del segundo informe, el tercer informe apunta a identificar «los principios que inspiran la protección de las personas en casos de desastre, en su aspecto relacionado con las personas que necesitan protección»¹⁸¹.

89. El proyecto de artículo 6, que figura en el párrafo 50 del tercer informe, se titula «Principios humanitarios en la respuesta a los desastres» y dispone que «[l]a respuesta a los desastres tendrá lugar de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad». Como se indica en el párrafo 11 del memorando de la Secretaría¹⁸² distribuido en el 60.º período de sesiones de la Comisión, en 2008, los tres principios recogidos en el proyecto de artículo 6 son «principios básicos que suelen considerarse el fundamento de las medidas de asistencia humanitaria con carácter general», lo que quedó de manifiesto, por ejemplo, durante los debates celebrados recientemente en el Consejo Económico y Social en relación con los principios en que se funda la ayuda humanitaria¹⁸³, o en el párrafo 23 del informe del Secretario General correspondiente a 2009, titulado «Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia que prestan las Naciones Unidas», según el cual es crucial respetar los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad e independencia y adherirse a ello para dejar bien clara la distinción entre la acción humanitaria y las demás actividades, lo que permite proteger el espacio y la integridad necesarios para hacer llegar el socorro de manera eficaz a todas las personas que lo necesitan¹⁸⁴. Estos tres principios humanitarios, que están en el origen del derecho internacional humanitario y de los Principios fundamentales de la Cruz Roja¹⁸⁵, son extensamente utilizados y reiterados en numerosos

instrumentos internacionales relativos a la respuesta en casos de desastre. A este respecto cabe citar las resoluciones de la Asamblea General 43/131, de 8 de diciembre de 1988, 45/100, de 14 de diciembre de 1990, y 46/182, de 19 de diciembre de 1991, el informe ya mencionado del Secretario General o el Código de conducta para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y para las organizaciones no gubernamentales durante las operaciones de socorro en casos de desastre¹⁸⁶. Estos tres principios son esenciales para mantener la legitimidad y la eficacia de las medidas de respuesta en casos de desastre. El principio de neutralidad, que supone la abstención, se refiere al carácter apolítico de las medidas de respuesta en casos de desastre. Se basa en la presunción de que los actores que prestan asistencia se abstienen de cometer actos susceptibles de constituir una injerencia en los asuntos internos del Estado afectado. El respeto de este principio permite favorecer la adecuación y la eficacia de la medida de respuesta, como lo prevé el proyecto de artículo 2, y lograr que el interés de las personas afectadas por el desastre sea la primera preocupación de los prestatarios de la ayuda. La neutralidad no carece de medios prácticos. Es pues el principio de neutralidad el que proporciona el mecanismo operacional en virtud del cual se puede concretar el ideal de humanidad.

90. En lo que respecta al principio de imparcialidad, toda medida de respuesta en casos de desastre debe apuntar a responder a las necesidades de las personas afectadas, respetando plenamente sus derechos y dándose prioridad, cuando escasean los medios, a las situaciones de penuria más urgente. Por lo general se considera que el principio de imparcialidad comprende tres principios claramente diferenciados: el de la no discriminación, el de la proporcionalidad y el de la imparcialidad propiamente dicha. El principio de no discriminación tiene su origen en el derecho internacional humanitario y se desarrolló no solamente en esa rama del derecho sino también en las normas internacionales relativas a los derechos humanos, de las cuales se ha convertido en una disposición fundamental. También está consagrado en el párrafo 3 del Artículo 1 y el apartado c del Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, la lista de motivos que no pueden justificar la discriminación se ha extendido y continúa abierta, y comprende el origen étnico, el sexo, la nacionalidad, las opiniones políticas, la raza y la religión. Esto no significa que no se pueda o que no se deba, en determinadas circunstancias, dar un trato preferencial a cierto grupo de víctimas en función de sus necesidades especiales. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la respuesta en casos de desastre debe ser proporcional al grado de sufrimiento y de urgencia, es decir que su amplitud y duración pueden y deben adaptarse a las necesidades, como se prevé en particular en el párrafo 3 del artículo II de la resolución aprobada en Brujas en 2003 por el Instituto de Derecho Internacional, que tiene en cuenta las «necesidades de los grupos más vulnerables»¹⁸⁷. Por último, el principio de imparcialidad en sentido estricto es la obligación de no hacer distinción subjetiva entre las personas que necesitan ayuda, ya que la necesidad es el criterio que debe guiar las operaciones de socorro.

¹⁸¹ *Ibid.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/615, pág. 213.

¹⁸² A/CN.4/590 y Add.1 a 3 (mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 60.º período de sesiones).

¹⁸³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento n.º 3 (A/64/3/Rev.1)*, pág. 45, párrs. 4 a 7. Véase en particular el acta resumida de la mesa redonda sobre el tema «Respeto y aplicación de los principios rectores de la asistencia humanitaria en el plano operacional: asistencia a las poblaciones afectadas», de 20 de julio de 2009 (E/2009/SR.29), *passim*.

¹⁸⁴ A/64/84-E/2009/87, párr. 23.

¹⁸⁵ *Resoluciones de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Viena, octubre de 1965)*, págs. 6 y 7, resolución VIII: «Proclamación de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja».

¹⁸⁶ *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 21 (1996), n.º 133, anexo VI.

¹⁸⁷ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 70-II (período de sesiones de Brujas, 2003), pág. 268.

91. El tercer y último principio es el de humanidad, al que Jean Pictet, fundándose en la resolución VIII de la 20.ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1965, atribuyó tres elementos constitutivos: prevenir y atenuar los sufrimientos, proteger la vida y la salud y garantizar el respeto del individuo¹⁸⁸. Este principio está establecido desde hace mucho tiempo en el derecho internacional. En su acepción moderna, es la clave de la protección de las personas en el derecho internacional dado que es el punto de intersección entre el derecho internacional humanitario y las normas internacionales relativas a los derechos humanos. En este sentido, es una fuente obligada de inspiración para la creación de mecanismos de protección de las personas en casos de desastre. Fue con el desarrollo del derecho internacional humanitario que el principio de humanidad adquirió toda su importancia en el derecho internacional. Fue expresado en la Declaración de San Petersburgo de 11 de diciembre de 1868 a los fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra¹⁸⁹ y en las Convenciones II y IV de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de la cual deriva la cláusula de Martens. Es asimismo uno de los principios fundamentales del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Además, numerosos tratados internacionales, mencionados en el párrafo 39 del informe, prevén la obligación de trato humano. El principio del trato humano, consagrado en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, es la expresión de valores generales que guían el conjunto del sistema jurídico internacional, tanto en tiempo de conflicto armado como en tiempo de paz. Esto ha sido confirmado por la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales en su jurisprudencia, expuesta en los párrafos 40 a 46 del informe. Dado que el principio de humanidad es un principio establecido del derecho internacional que puede aplicarse tanto en tiempo de conflicto armado como en tiempo de guerra, y un principio esencial del derecho internacional humanitario que explica por qué las normas relativas a los derechos humanos se aplican en un conflicto armado, tiene cabida en el proyecto de artículos en estudio porque en los casos de desastre se encuentran los mismos elementos que justifican su aplicación en otros contextos. No hay que olvidar que las pérdidas en masa de vidas humanas, los graves sufrimientos humanos, la angustia aguda y los daños materiales o ambientales de gran magnitud son las causas que justifican la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión, como se indicó en el informe preliminar que el Relator Especial presentó a la Comisión en 2008¹⁹⁰ y en la definición del término «desastre» que figura en el proyecto de artículo 3 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción¹⁹¹. Si bien en los términos del proyecto de artículo 4, el proyecto de artículos no se aplica a las situaciones en que son aplicables las

normas de derecho internacional humanitario, el principio de humanidad apunta a que se proteja a las personas en casos de desastre, como lo ha reconocido la Asamblea General en numerosas resoluciones, en particular la resolución 46/182.

92. El proyecto de artículo 7, que figura en el párrafo 62 del tercer informe, se titula «Dignidad humana» y dispone que «[a] los efectos del presente proyecto de artículos, los Estados, las organizaciones internacionales competentes y otros agentes pertinentes respetarán y protegerán la dignidad humana». Durante el período de sesiones en curso, los miembros de la Comisión tuvieron la oportunidad de continuar el debate, tanto en sesión plenaria como en el Comité de Redacción, sobre la noción de dignidad humana —debate iniciado en el anterior período de sesiones, en el marco del examen de la expulsión de los extranjeros, en relación con el proyecto de artículo 10, que consagra la dignidad de la persona como uno de los derechos humanos especialmente protegidos en caso de expulsión¹⁹². A la luz de ese debate, el Relator Especial sobre la expulsión de los extranjeros propuso, durante el período de sesiones en curso, un proyecto de artículo 9 revisado¹⁹³ que fue remitido al Comité de Redacción después de haber sido examinado en sesión plenaria¹⁹⁴. El Relator Especial espera no estar cometiendo una infidencia al decir que el Comité de Redacción ha aprobado un proyecto de artículo reestructurado relativo a la obligación de respetar la dignidad humana y los derechos humanos de la persona en vías de expulsión. Dado que el Comité de Redacción no ha presentado aún oficialmente ese proyecto de artículo a la Comisión reunida en sesión plenaria¹⁹⁵, no corresponde entrar en detalles, pero basta simplemente con señalar esta decisión de incluir en el proyecto de artículos sobre la expulsión de los extranjeros un artículo separado que tiene que ver con el respeto de la dignidad humana. En lo que respecta al tema en examen, si bien el proyecto de artículo 7 está estrechamente ligado al proyecto de artículo 6, el principio de dignidad humana se distingue del principio de humanidad, lo que explica que sean objeto de dos proyectos de artículos diferentes. Contrariamente al principio de humanidad, que tiene su origen en el derecho internacional humanitario, la noción de dignidad humana, si bien está reconocida en el apartado c del párrafo 1 del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, a los artículos 75 y 85 del Protocolo I y al artículo 4 del Protocolo II, se analiza como el fundamento último de las normas relativas a los derechos humanos posteriores a la Carta de las Naciones Unidas, que reafirma en su preámbulo la «fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana». La Carta ha inspirado la mayoría de los instrumentos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹⁶ y los pactos internacionales o regionales relativos a los derechos humanos, así como decisiones de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales. Fuera del ámbito del derecho internacional, numerosos países reconocen en sus

¹⁸⁸ J. Pictet, *Los principios fundamentales de la Cruz Roja — Comentario*, Ginebra, Instituto Henry-Dunant, 1979, pág. 23.

¹⁸⁹ *Manual de la Cruz Roja Internacional*, Ginebra, CICR/Liga de Sociedades de la Cruz Roja, 1983, pág. 323, o C. Samwer y J. Hopf, *Nouveau Recueil général de traités, continuation du Grand Recueil de G. Fr. De Martens*, t. XVIII, Gotinga, Dieterich, 1878, pág. 474.

¹⁹⁰ *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/598, párrs. 1 a 8.

¹⁹¹ A/CN.4/L.758 (véase la nota 179 *supra*). Véase también *Anuario... 2009*, vol. I, 3029.ª sesión, párrs. 1 a 33.

¹⁹² *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), cap. VI, secc. B, pág. 141, párr. 96.

¹⁹³ Véase la nota 19 *supra*.

¹⁹⁴ Véase la sesión 3036.ª *supra*, párrs. 21 a 43.

¹⁹⁵ Véase la sesión 3068.ª *infra*, párr. 5.

¹⁹⁶ Véase la nota 22 *supra*.

constituciones que la dignidad humana es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos, lo que es prueba de la importancia que le asignan los miembros de la comunidad internacional. El papel central que desempeña el principio de la dignidad humana en las normas internacionales relativas a los derechos humanos basta para justificar que figure en el proyecto de artículos en examen, no como derecho humano en sentido estricto sino como principio rector de las medidas que se adopten en casos de desastre. En efecto, al igual que la noción de humanidad, la de dignidad humana es un principio básico más que un derecho oponible. Si ha sido fuente de inspiración de innumerables instrumentos internacionales de derechos humanos, debe también serlo en el marco de la protección de las personas en casos de desastre, ya que se encuentra en el núcleo de numerosos instrumentos elaborados por la comunidad internacional para guiar las operaciones de socorro humanitario. En este ámbito, basta con citar los Criterios de Mohonk para la asistencia humanitaria en situaciones de urgencia complejas¹⁹⁷ y las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial («Directrices IDRL»)¹⁹⁸, aprobadas en 2007 en la 30.ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Con miras a garantizar la protección de los seres humanos, que es la razón de ser del tema en examen, las disposiciones del proyecto de artículo 7, combinadas con los principios humanitarios enunciados en el proyecto de artículo 6, constituyen un marco completo para la protección de los derechos humanos de las personas afectadas y vuelve superflua la enumeración detallada de esos derechos. De la misma manera, dado que el principio de la dignidad humana está reconocido en el derecho internacional, es inútil definirlo en el proyecto de artículo 7, incluso a los efectos del proyecto de artículos.

93. El proyecto de artículo 8, que figura en el párrafo 96 del tercer informe, se titula «Responsabilidad primordial del Estado afectado» y está redactado como sigue:

1. El Estado afectado tiene la responsabilidad primordial respecto de la protección de las personas y la prestación de asistencia humanitaria en su territorio. El Estado mantiene el derecho, con arreglo a su legislación nacional, a dirigir, controlar, coordinar y supervisar esa asistencia dentro de su territorio.

2. La asistencia externa solo podrá proporcionarse con el consentimiento del Estado afectado.

94. Como indicó anteriormente el Relator Especial, este proyecto de artículo responde al deseo expresado por el Comité de Redacción de que se incluyera una disposición sobre la responsabilidad primordial del Estado afectado en el proyecto de artículos. La redacción de este proyecto de artículo supone la reafirmación de dos principios fundamentales del derecho internacional: el de soberanía y el

de no intervención. Si bien no estimó necesario reformular expresamente, a los efectos del proyecto de artículos, estos principios universalmente aceptados, el Relator Especial los analizó en detalle en los párrafos 64 a 75 de su tercer informe, para que pudiera comprenderse perfectamente lo dispuesto en el proyecto de artículo 8. De conformidad con el principio de la soberanía del Estado, que dimana de la noción fundamental de igualdad soberana, cada Estado es libre e independiente y puede por ende ejercer sus funciones en su propio territorio, con exclusión de todo otro Estado. Compreendida de esa manera, la soberanía es un principio de fondo del orden internacional y su realidad y validez están reconocidas en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en numerosos instrumentos internacionales, en particular la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que figura en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970. La soberanía ha sido considerada un principio de derecho general por cortes y tribunales internacionales, y la Corte Internacional de Justicia ha establecido claramente que también es parte del derecho internacional consuetudinario. Las nociones de igualdad soberana y de soberanía territorial se invocan a menudo en el contexto de la respuesta a los desastres, en particular en la resolución 46/182 de la Asamblea General. Cabe recordar asimismo que la Comisión, cuando trabajaba en el tema de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, afirmó en términos generales el vínculo existente entre la soberanía de los Estados y la obligación que estos tienen de cooperar entre ellos¹⁹⁹, la cual está enunciada en el proyecto de artículo 5 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción²⁰⁰. Vinculado estrechamente al principio de la soberanía, el principio de la no intervención de un Estado en los asuntos internos de otro Estado permite garantizar el respeto de la igualdad soberana entre los Estados. También en ese caso, tanto el párrafo 2 del Artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas como la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General se remiten al principio de la no intervención, aunque en la Carta la prohibición de intervenir solo se refiere expresamente a las Naciones Unidas. La Corte Internacional de Justicia también ha reconocido este principio como una norma de derecho internacional consuetudinario. Habida cuenta de estos principios de derecho internacional firmemente establecidos, no cabe duda de que un Estado afectado por un desastre es libre de adoptar las medidas legítimas que estime necesarias para proteger a las personas que se encuentren en su territorio. En consecuencia, los terceros, ya se trate de Estados o de organizaciones internacionales, no pueden legalmente intervenir unilateralmente en el plan de medidas adoptado en respuesta a un desastre y deben actuar de conformidad con el proyecto de artículo 5, relativo a la obligación de cooperar. Esto no significa que la autoridad soberana del Estado, fundada en los dos principios conexos de soberanía y no intervención, que es un

¹⁹⁷ J. M. Ebersole, «The Mohonk criteria for humanitarian assistance in complex emergencies: Task force on ethical and legal issues in humanitarian assistance», *Human Rights Quarterly*, vol. 17 (1995), págs. 192 a 208.

¹⁹⁸ *Introducción a las Directrices sobre la Facilitación y Reglamentación Nacionales de las Operaciones Internacionales de Socorro en Casos de Desastre y Asistencia para la Recuperación Inicial*, Ginebra, Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 2008.

¹⁹⁹ Véase *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), cap. III, secc. D, pág. 113 (artículo 8 del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación).

²⁰⁰ A/CN.4/L.758 (véase la nota 179 *supra*). Véase también *Anuario... 2009*, vol. I, 3029.ª sesión, párrs. 1 a 33.

atributo central del Estado, sea absoluta. Cuando están en juego la vida, la salud y la integridad física de las personas, hay ramas del derecho, como las normas internacionales mínimas, el derecho internacional humanitario y las normas internacionales relativas a los derechos humanos, que ilustran el hecho de que los principios de soberanía y no intervención no son más que el punto de partida de la reflexión, y no su conclusión. Como señaló un ilustre jurista latinoamericano, Alejandro Álvarez, en su opinión disidente adjunta al fallo en el caso del *Canal de Corfú*: «la soberanía confiere derechos a los Estados y les impone obligaciones» [pág. 43].

95. En lo que respecta a la responsabilidad primordial del Estado afectado, el derecho internacional reconoce desde hace mucho tiempo que el gobierno de un Estado es el que está en mejores condiciones de evaluar la gravedad de las situaciones de urgencia y tomar las medidas que estas requieran. Se pueden mencionar como ejemplos el «margen de apreciación» otorgado a las autoridades nacionales por el Convenio Europeo de Derechos Humanos para determinar la existencia de un «peligro público» y el derecho de los conflictos armados internos, en particular el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949, que se aplica a los conflictos armados sin carácter internacional y que reconoce el principio según el cual incumbe, en primer lugar, al Estado organizar las actividades de socorro. En el caso particular de un desastre, la responsabilidad primordial del Estado afectado ha sido reafirmada en numerosas ocasiones por la Asamblea General, en particular en su resolución 46/182. La primacía del Estado afectado en la respuesta a un desastre tiene consecuencias generales: en primer lugar, es el Estado afectado el que, en última instancia, es el responsable de la protección de las víctimas que se encuentran en su territorio y el que tiene el papel primordial en la facilitación, la coordinación y la supervisión de las operaciones de socorro en su territorio y, en segundo lugar, las operaciones internacionales de socorro están subordinadas a su consentimiento. Hay numerosos instrumentos internacionales —convenios multilaterales o bilaterales, proyectos de principios y directrices elaborados por organismos humanitarios y expertos independientes— que reconocen expresa o implícitamente, habida cuenta de los principios de soberanía y no intervención, el papel fundamental que desempeña la responsabilidad primordial del Estado afectado, como se demuestra en los párrafos 79 a 89 del tercer informe. Las disposiciones pertinentes citadas son una prueba sólida de que tanto los Estados como los organismos humanitarios han integrado el principio de la responsabilidad primordial del Estado afectado.

96. Mientras que las consideraciones que acaba de exponer el Relator Especial se refieren a los aspectos «internos» de la responsabilidad primordial del Estado, la necesidad de obtener el consentimiento del Estado tiene un carácter esencialmente «externo» dado que esa anuencia condiciona las relaciones entre el Estado afectado y los demás agentes —Estados, organizaciones internacionales u otros organismos humanitarios—. El consentimiento del Estado afectado es una consecuencia necesaria de los principios de soberanía y no intervención. Debe darse antes de que comiencen las operaciones de socorro y manifestarse a lo largo de todo el período de duración de esas operaciones. La obligación de obtener

ese consentimiento figura también en las disposiciones de los instrumentos internacionales que consagran la responsabilidad primordial del Estado afectado, como se indica en los párrafos 91 a 94 del informe. El proyecto de artículo 8, en su redacción actual, reconoce la responsabilidad del Estado afectado con respecto a la población que se encuentra en su territorio y abarca tanto los aspectos operacionales «internos» como el aspecto «externo», que representa el consentimiento: integra pues, en una misma disposición, elementos que se refuerzan mutuamente. Los párrafos 97 a 100 del informe ofrecen un análisis detallado de la forma de los dos párrafos de este proyecto de artículo.

97. Los proyectos de artículo 6, 7 y 8 propuestos en el tercer informe ponen de relieve los dos ejes de la relación de Estado a Estado y de Estado a individuo previstas por el Relator Especial. Contienen disposiciones indispensables para que la Comisión pueda continuar su labor, colocando al ser humano en el centro del proyecto de artículos, sin por ello dejar de lado el papel de los Estados que proporcionan asistencia. Evidentemente, el estudio de estos dos ejes no ha finalizado y continuará en los futuros informes del Relator Especial —pero los proyectos presentados deberán responder a las preocupaciones expresadas por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y por algunas delegaciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General—.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

3055.ª SESIÓN

Miércoles 2 de junio de 2010, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Murase, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

El Sr. Dugard, Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Efectos de los conflictos armados en los tratados (continuación) (A/CN.4/622 y Add.1, A/CN.4/627 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. FOMBA, refiriéndose a los proyectos de artículo 3 a 12, dice que en los párrafos 31 y 32 del informe del Relator Especial (A/CN.4/627 y Add.1) se hace una brillante comparación entre el actual proyecto de artículo 3 y la versión anterior, basada en el artículo 2